



**D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

**CERTIFICA:**

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

### **“RESOLUCIÓN**

**NC 71/24**

En Madrid a 6 de noviembre de 2024, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso presentado por el Club de Remo Lago, el Club de Remo Retiro 66 y el Club de Remo Versalles, afiliados a la Federación Madrileña de Remo (FMR en lo sucesivo), contra una resolución de la Junta Electoral de la citada federación de fecha 24 de octubre de 2024, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Con fecha 28 de octubre de 2024, vía correo electrónico institucional, D<sup>a</sup>. Norma Doria Carlín, Presidenta del Club de Remo Lago de Madrid, D. Juan Ramon Nieto Sanchez, Presidente del Club de Remo Retiro 66 de Madrid y D. Carlos Agüero Yuste, Presidente del Club de Remo Versalles de Madrid, remiten recurso a esta Comisión Jurídica del Deporte contra la Resolución de la Junta Electoral de la FMR, de fecha 24 de octubre de 2024, en el que manifiestan, en síntesis, lo siguiente:

*“Queremos hacer constar que, de los cuatro clubes existentes en la actualidad en la FMR, cito por orden de antigüedad, Club de Remo RETRO 66, Club de Remo LAGO, Club de Remo VERSALLES y Club Deportivo MADRID VELOCIDAD, los tres primeros presentan reclamación ante la actual convocatoria de elecciones que únicamente acepta el Club Deportivo MADRID VELOCIDAD al que pertenece la Presidenta de la FMR y convocante de las*



*elecciones. Club del que fuera Presidenta hasta las elecciones de 2020 en que fue elegida y que actualmente preside su pareja.*

***SOBRE LA COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL EN PORCENTAJE Y NÚMERO DE MIEMBROS.***

*Como justificación a la nueva convocatoria a elecciones a Asamblea General de fecha 17 de octubre de 2024, la FMR expone:*

*“Tras resolución NC 64/24 de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid con fecha de 15 de octubre de 2024, en la que por un defecto de forma en la convocatoria electoral del pasado 24 de septiembre de 2024 se declara esta nula y se requiere realizar una nueva convocatoria”.*

*La resolución citada trae causa de un recurso previo presentado por el Club de Remo RETIRO 66 a la Comisión Jurídica del Deporte por vulneración de los artículos 25 y 26 del Reglamento Electoral Vigente y la CJD viene a declarar la NULIDAD de la convocatoria electoral realizada no por un defecto de forma sino por vulneración del artículo 26 del Reglamento Electoral.*

*La argumentación que esgrimía el Club de Remo RETIRO 66 en su recurso a la CJD era que, en la fecha en que se aprobó por la Autoridad Deportiva de la CAM el actual Reglamento Electoral (RE) de la FMR, 29 de marzo de 2016, los clubes existentes en la FMR eran 8 y, en consecuencia, redacta un RE que, en su artículo 26 establece:*

- 1. La Asamblea General estará compuesta por 13 miembros.*
- 2. (...)*
- 3. La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos responderá a las siguientes proporciones:*

- a) Clubes 61,53%*
- b) Deportistas 23,07%*
- c) Técnicos-Entrenadores 7,69%*
- d) Jueces-Árbitros 7,69 %*

*Y, en su artículo 26 propone la siguiente distribución:*

- a) 8 representantes, por el Estamento de Clubes.*



- b) 3 representantes, por el estamento de Deportistas.
- c) 1 representante, por el estamento de Técnicos-Entrenadores.
- d) 1 representante, por el estamento de Árbitros.

*Sentado lo anterior, a continuación venía a manifestar el recurrente que, a la hora de convocar la FMR las elecciones de fecha 24 de septiembre de 2024, las circunstancias de la Federación han cambiado sustancialmente, ya que en la actualidad solo existen 4 Clubes y por ello la propia FMR disponía que la Asamblea General de la misma, según el nº actual de clubes de la Federación, estaría integrada por 9 miembros con la siguiente distribución:*

- Clubes 4 miembros.
- Deportistas 3 miembros.
- Técnicos-Entrenadores 1 miembro.
- Jueces-Árbitros 1 miembro.

*Distribución que, a juicio del Club recurrente, al no aplicar el porcentaje de reparto proporcional establecido en el artículo 25 del Reglamento, venía a alterar arbitrariamente la composición de la Asamblea concebida en el artículo 26 en perjuicio notorio para los clubes.*

*La CJD haciéndose eco de esta argumentación viene a reconocer que existe vulneración del artículo 26 del RE considerando que:*

*“..., debe anularse la convocatoria y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la publicación de la misma, al objeto de que se publique una nueva convocatoria ajustada a la previsto en el Reglamento Electoral de la FMR o, en su caso, proceder a su modificación previa.”*

*La FMR hace caso omiso de la recomendación de la CJD en cuanto a modificar el RE para adaptarlo a las actuales circunstancias de la Federación y, en la nueva convocatoria de 17 de octubre de 2024 opta por volver a la redacción del RE de 2016, proponiendo una Asamblea integrada por 13 miembros con la distribución de aquellas fechas:*

- Clubes 8 miembros (61,53%)
- Deportistas 3 miembros (23,07%)
- Técnicos-Entrenadores 1 miembro (7,69%)
- Jueces-Árbitros 1 miembro (7,69%)

*Propuesta que si se ajusta a la literalidad del Reglamento vigente pero que no contempla la realidad fáctica de la Federación.*

*Como el número de clubes existentes en la actualidad en la FMR no ha cambiado de una convocatoria a otra (4) lo que está proponiendo la FMR en la presente convocatoria, a juicio de los reclamantes, es que por el estamento de clubes deben elegirse 2 miembros a la Asamblea por cada uno de ellos.*

*La JE, en la contestación a este punto en su resolución de fecha 24 de octubre de 2024, viene a tergiversar las argumentaciones expuestas por esta parte en su reclamación, cuando a la oposición a la RECLAMACION NUMERO 1 manifiesta:*

*“En relación al punto 1 los demandantes solicitan alterar la composición de la Asamblea General en proporciones diferentes a las establecidas en el reglamento electoral...”*

*No es cierto. Quien está proponiendo que haya 8 representantes por el estamento de clubes en la Asamblea General, cuando solo existen 4 en la FMR, es la propia Federación. Si la única posibilidad para alcanzar aritméticamente el número de miembros propuesto (8) es que por cada club se eligieran 2 representantes, quién está proponiendo la alteración es la FMR y no los demandantes.*

*Ahora bien, si como manifiesta ahora la FMR por boca de la JE solo puede elegirse un miembro por cada uno de los clubes a la Asamblea, el estamento de clubes solo podrá estar compuesto 4 miembros y no por 8 como se pretende en la convocatoria de 17 de octubre, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 26 del RE y el número total de miembros a la Asamblea tampoco podrá alcanzar los 13 previstos en la convocatoria, lo que vulnera el artículo 25 del RE.*

*Así mismo, el porcentaje proporcional de reparto del 61,53% previsto para los clubes en el artículo 25 del RE y reproducido en la convocatoria de 17 de octubre de 2024, tampoco se cumpliría, ya que solo alcanzaría el 44,44% quedando un 17,11% en el limbo.*

*En su contestación a la reclamación en cuanto a este punto la JE manifiesta:*



*“Estos coeficientes y porcentajes extraídos del reglamento electoral son exactamente los mismos que están indicados en la convocatoria de las elecciones del día 17 de octubre de 2024, y por lo tanto no pueden ser alterados porque supondrían un agravio contra el resto de estamentos y una alteración del reglamento electoral...” y a continuación decide “... las plazas que no se cubran por este o cualquiera de los estamentos quedarán vacantes (...) como así lo fue confirmado a la Federación por la propia Comisión Jurídica del Deporte a través de email en fecha 15/10/2024”.*

*Como acabamos de exponer, quien está alterando la composición de la Asamblea General de la FMR y provocando un agravio indeseado en el estamento de Clubes es la propia Federación al no modificar y adaptar el Reglamento Electoral a la realidad de hecho de la misma.*

*La propuesta de que las plazas que no se cubran por este o cualquiera de los estamentos quedarán vacantes, nos parece inadmisibles por absurda. Entenderíamos que se podrían producir vacantes en cualquiera de los estamentos cuando, voluntariamente las personas o entidades que tengan derecho a ocupar los puestos de la Asamblea, una vez conseguidos, renuncien a ellos y no se preste nadie a sustituirlos. Pero no antes de celebrar las elecciones cuando tres de los cuatro clubes que componen la Federación están cuestionando la legalidad del reparto proporcional de escaños a la Asamblea por estamentos y es causa de la presente reclamación.*

*Por ello la referencia a un pretendido apoyo de la CJD a esta propuesta nos parece inverosímil. Desconocemos las circunstancias, argumentos y razonamientos que se hayan expuesto en la posible consulta, pero creemos que la CJD no va a propiciar o sugerir ninguna vulneración de la normativa jurídica, en este caso, el RE de la FMR.*

*En conclusión, si la regulación deportiva del deporte de la Comunidad de Madrid permite que en la Asamblea General de una Federación puedan estar representados los clubes deportivos por dos miembros cada uno de ellos, los recurrentes mostramos nuestra conformidad. En caso contrario solicitamos a la CJD que ordene a la FMR modificar el Reglamento Electoral para adecuarlo a la realidad fáctica actual de la Federación, proponiendo Asamblea General compuesta por 8 miembros con la siguiente distribución:*



- Clubes 4 miembros (50%)
- Deportistas 2 miembros (25%)
- Técnicos-Entrenadores 1 miembro (12,5%)
- Jueces-Árbitros 1 miembro (12,55%).

#### **SOBRE LA JUNTA ELECTORAL.**

*En la actual convocatoria electoral la FMR viene a proponer como Junta Electoral para la presente, la misma que ya se eligiera para las elecciones convocadas el día 17 de septiembre de 2024, decisión que, a nuestro entender, es contraria a la neutralidad, transparencia y limpieza del proceso electoral.*

*Efectivamente, de conformidad con lo regulado en el artículo 8 del Reglamento Electoral la FMR debería haber convocado previamente, 5 días antes, elecciones a la Junta Electoral y, una vez constituida ésta, convocar las elecciones generales bajo la tutela de la misma.*

*La FMR se acoge a la literalidad de la resolución NC 64/24 que cita en el encabezamiento,*

*“Declarar la nulidad de la Convocatoria Electoral de la FMR de fecha 24 de septiembre de 2024, por ser contraria al Reglamento Electoral, ordenando retrotraer las actuaciones realizadas al momento anterior a su publicación”.*

*Y, en base a ello modifica el Calendario Electoral y Composición de la Asamblea General pero conserva la Junta Electoral elegida para la misma.*

*Por nuestra parte entendemos que el vicio de nulidad declarado por la Comisión Jurídica del Deporte de la CAM de la convocatoria de elecciones afecta a todo el proceso electoral iniciado anteriormente, incluida la elección de la Junta Electoral previa.*

*En este sentido el artículo 11 del Reglamento Electoral dispone:*

*“Duración del mandato. 1.- La Junta Electoral elegida se constituirá el día de la convocatoria permaneciendo en activo hasta que finalice todo el proceso electoral”.*



*Dado que el proceso electoral ha concluido por nulidad de la convocatoria, la Junta Electoral debe cesar por falta de contenido para ejercer sus funciones.*

*En su contestación a nuestra reclamación la JE cita los artículos 8 y 9 del RE, que reconocemos, y argumenta que la convocatoria para la elección de miembros a la Junta Electoral se realizó el día 13 de septiembre de 2024, finalizando el día 23 de septiembre de 2024 y que, de conformidad con lo regulado en el artículo 66 del RE, pasados los 3 días de la fecha en que se convocó y eligió la JE, decayó el derecho a presentar reclamaciones.*

*En contra de tal argumentación queremos denunciar que, aunque nos sea muy difícil acreditar, la convocatoria para la elección de la JE se realizó en una maniobra torticera por parte de la FMR a fin de obstaculizar a los clubes hoy recurrentes la presentación de candidaturas a la misma.*

*Y en este sentido ponemos de manifiesto la evidencia de que la composición de la Junta Electoral constituida para las elecciones convocadas el 24 de septiembre de 2024 y que se pretende imponer para la presente, está conformada por tres miembros del Club Deportivo MADRID VELOCIDAD y que los suplentes previstos para una posible sustitución pertenecen al mismo Club. Recordemos que es el club al que pertenece la Presidenta de la FMR convocante de las elecciones.*

*El artículo 6 del Reglamento Electoral establece:*

*“1. El proceso electoral se desarrollará bajo la tutela y control de la Junta Electoral, la cual deberá garantizar la pureza e independencia del mismo.”*

*A tenor de razones expuestas no parece que, al menos sobre el papel, quede garantizada la independencia del proceso electoral.*

*En consecuencia, se debe proceder a la convocatoria de una nueva Junta Electoral con todas las garantías de neutralidad y transparencia que establece el Reglamento y, una vez elegida y constituida ésta, proceder a la convocatoria de elecciones generales.*

*En su virtud:*

*A LA COMISION JURIDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, SOLICITAMOS.- Que teniendo por presentado este escrito y documentos acompañados, se sirva admitirlo y, en base a las Alegaciones expuestas ACUERDE:*

*1.- Declarar la nulidad de la convocatoria electoral y ordenar la convocatoria de una nueva.*

*2.- En cuanto a la composición de la ASAMBLEA GENERAL:*

*A) Que por el Estamento de clubes, se deberán elegir 2 miembros por cada uno de ellos a la Asamblea General.*

*B) Subsidiariamente, en caso de no estimar la solicitud anterior, ordene a la FMR modificar los artículos 25 y 26 del Reglamento Electoral para adecuarlo a la realidad fáctica de la Federación, estableciendo una Asamblea General integrada por 8 miembros con la siguiente distribución proporcional:*

- Clubes 4 miembros (50%)*
- Deportistas 2 miembros (25%)*
- Técnicos-Entrenadores 1 miembro (12,50%)*
- Jueces-Árbitros 1 miembro (12,50%)*

*3.- Disolver la Junta electoral y proponer a la FMR la convocatoria de nuevas elecciones para Junta Electoral.”*

**Segundo.**- Con fecha 28 de octubre de 2024, la Secretaría de este órgano colegiado requiere de la Junta Electoral de la FMR copia del expediente, así como índice e informe detallado sobre las actuaciones realizadas y sobre cuantos extremos estimase convenientes, como trámite previo a su conocimiento y estudio por parte de la Comisión Jurídica del Deporte.

El día 30 de octubre de 2024 la Junta Electoral de la FMR remite por registro electrónico a esta Comisión Jurídica del Deporte informe en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:



“- Los demandantes solicitan alterar la composición de la Asamblea General en proporciones diferentes a las establecidas en el reglamento electoral.

*Estos coeficientes y porcentajes extraídos del reglamento electoral son exactamente los mismos que están indicados en la convocatoria de elecciones del día 17 de octubre de 2024, y por lo tanto no pueden ser alterados porque supondrían un agravio contra el resto de estamentos y una alteración del reglamento electoral, además, en base a dicho reglamento, una persona jurídica, en este caso el club, no puede ostentar una doble representación en la Asamblea General, por lo tanto, cada uno de los clubes debe tener una única representación en la Asamblea y las plazas que no se cubran por éste o cualquiera de los estamentos quedarán vacantes, permaneciendo el resto de estamentos del mismo modo que establece el reglamento y como así fue confirmado a la Federación por la propia Comisión Jurídica del Deporte a través de email en fecha 15/10/2024.*

*Tras las nuevas alegaciones presentadas por los solicitantes en su escrito a la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid a esta Junta Electoral le gustaría añadir la siguiente argumentación, profundizando en lo ya expuesto en la resolución emitida a los reclamantes el 24 de octubre de 2024:*

*Cabe manifestar que la legislación deportiva de la Comunidad de Madrid aplicable en la materia no ha variado nada desde que se aprobó la última modificación de la Orden Electoral 48/2012 a finales de 2015, sin que la Administración Deportiva haya aprobado ninguna norma, nueva o modificadora que deba regir sobre los procesos electorales a realizar en el año 2024.*

*De tal forma, la normativa aplicable a las federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid, y concretamente a sus procesos electorales, está constituida exclusivamente por la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; la Orden 48/2012, de 17 de enero, del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; y el resto de la legislación deportiva aplicable (modificada puntualmente mediante Orden 3884/2015, de 23 de diciembre), todo ello en la consideración de que, en desarrollo del artículo 148.1.19 de la Constitución*



*Española, el artículo 26.1.222 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid determina que la Comunidad de Madrid ostenta competencia exclusiva dentro de su territorio sobre deporte y ocio.*

*Conviene apuntar que ni la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, ni ninguna disposición reglamentaria elaborada y aprobada a iniciativa del Consejo Superior de Deportes de la Administración General del Estado, es de aplicación sobre el régimen de funcionamiento u organización de las federaciones deportivas y agrupaciones de clubes de la Comunidad de Madrid.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, cabe destacar que todos los Reglamentos Electorales de las diferentes federaciones deportivas y agrupaciones de clubes de la Comunidad de Madrid, aprobados desde el 2016, como así lo fue el de la Federación Madrileña de Remo, son conformes a la normativa deportiva madrileña vigente y perfectamente válidos de cara al proceso electoral del año 2024, sin que sea necesario realizar en ellos ninguna modificación.*

*Es por ello que la convocatoria de elecciones con fecha de 17 de octubre de 2024 es perfectamente válida ya que se ajusta literalmente al reglamento electoral de la Federación Madrileña de Remo.*

*Por otro lado, los reclamantes confirman que la convocatoria de elecciones se ajusta a la literalidad del Reglamento vigente, e indican que el reglamento en que se basa no se atiene a la realidad actual de la Federación Madrileña y que por eso se tendría que haberlo modificado previamente a la convocatoria de elecciones, sin embargo cabe destacar que los tres clubes reclamantes tienen representación en la Asamblea General de la Federación Madrileña de Remo, y dos de ellos tienen también representación en la Comisión Delegada, y ni ellos ni ningún miembro de la Asamblea General ha propuesto ni manifestado en ningún momento su interés en modificar el reglamento electoral, además es de sobra conocido que la composición de los clubes de las federaciones deportivas es cambiante a lo largo del tiempo, y no por ello se va a modificar el reglamento electoral en cada incremento o disminución de miembros, por lo que hay que basarse en un reglamento genérico.*

*En su escrito los reclamantes indican que la Federación hace caso omiso de la recomendación de la CJD en su resolución de 15 de octubre de 2024. En dicho dictamen la Comisión Jurídica del Deporte da dos alternativas, en la que*



*la primera es ajustar la convocatoria a lo previsto en el Reglamento Electoral de la FMR, por lo tanto, la Federación no está desoyendo el dictamen de la Comisión Jurídica, como afirman los reclamantes, justamente lo contrario, ya que se está basando en dicha resolución para realizar la nueva convocatoria de elecciones.*

*En función de las dudas que podría ocasionar dicha resolución y para no incurrir en nuevos errores que provocasen la nulidad de la convocatoria y tener que realizar una nueva que retrasase todo el proceso electoral con el perjuicio que ello conllevaría, la Federación se puso en contacto con la Comisión Jurídica del Deporte el 16 de octubre de 2024 para confirmar si se podría llevar a cabo un nuevo proceso electoral sin realizar la modificación del reglamento, a lo que dicha Comisión respondió:*

*“Si no se modifica previamente, la convocatoria debe mantener la misma distribución que establece el reglamento. Luego, a la hora de la elección, al haber sólo 4 clubes, sólo ellos serían miembros, quedando vacantes el resto de plazas...”*

*En su escrito los demandantes proponen alterar tanto los porcentajes como los miembros de la Asamblea General en contra de lo establecido en el Reglamento Electoral y de hecho pretenden reducir la representación por el estamento de Deportistas cuando la propia Comisión Jurídica del Deporte en su resolución de 15 de octubre de 2024 (64/24) exponen en relación al reglamento electoral vigente:*

*“...a juicio de esta Comisión Jurídica del Deporte no parecería inapropiada la distribución que realiza la convocatoria de representantes en la Asamblea General, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento Electoral, toda vez que mantiene el reparto de representantes excepto en el estamento de clubes, motivado por la circunstancia de que ya no existen 8 clubes federados, sino únicamente 4, manteniéndose inalterado el de los demás estamentos. No sería razonable, por ello, que la representación de los deportistas se redujera de 3 a 2 representantes, tal y como alega el recurrente, únicamente por esta circunstancia, máxime cuando los deportistas son el estamento federativo más numeroso con aproximadamente el 90% del número total de licencias, según los datos obrantes en la Dirección General de Deportes contenidos en la memoria anual presentada por la Federación del año 2023.”*

*Por lo tanto, a la Comisión Jurídica del Deporte no le parece inapropiada la actual distribución de la Asamblea General de 8 clubes, 3 deportistas, 1 técnico-entrenador y 1 juez árbitro, como así viene recogida en la actual convocatoria de elecciones.*

*- Los demandantes solicitan disolver la Junta Electoral de la Federación Madrileña de Remo en base a la resolución NC 64/24 de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.*

*Como bien se puede extraer de dicha resolución, se declara nula la convocatoria de las elecciones de fecha 24 de septiembre de 2024 y se ordena retrotraer las actuaciones realizadas al momento anterior a su publicación, esto es, lo que se retrotrae es la convocatoria de las elecciones y todas las actuaciones realizadas a partir del momento inmediatamente anterior, no de fechas anteriores como lo fue la convocatoria de elección a miembros de la junta electoral (13/09/2024) y el acto de elección de la junta electoral (23/09/2024), que se realizaron dentro de lo que establece el reglamento electoral y ante lo que no hubo ninguna reclamación en tiempo y forma.*

*Según indica el reglamento electoral en su artículo 8, punto número 3, y según el artículo 9, punto número 1:*

*“Artículo 8.- Convocatoria para la elección de la Junta Electoral.*

*3. El Presidente de la Federación, antes de la publicación de la convocatoria de elecciones a la Asamblea General, publicará la convocatoria para elección de miembros de la Junta Electoral, indicando plazo de presentación de solicitudes y lugar, día y hora en que tendrá lugar el acto. El plazo para presentación de solicitudes será de 5 días, a partir de la publicación de la convocatoria para la elección de miembros de la Junta Electoral.”*

*“Artículo 9.- Elección de la Junta Electoral.*

*1. La Junta Electoral será elegida antes de la publicación de la convocatoria de elecciones a la Asamblea General.”*

*Esto es, la convocatoria y elección de la Junta Electoral siempre se realizará antes de la convocatoria de las elecciones, por lo tanto, y*



*entendiendo que lo que se retrotrae en la resolución de la Comisión Jurídica no es el proceso electoral que comenzó el día 13 de septiembre de 2024, si no la convocatoria de elecciones a miembro de la Asamblea General, que es una parte del proceso, pero no un todo, la convocatoria y elección de miembros de la Junta Electoral es un proceso realizado con anterioridad a la convocatoria de elecciones.*

*Según el artículo 66, punto número 1 del reglamento electoral:*

*“Artículo 66. · Reclamaciones y recursos relativos al censo, la convocatoria, la composición de la Junta Electoral y el voto por correo.*

*1. Con relación al censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral, podrán presentarse reclamaciones o recursos ante la Junta Electoral dentro de los tres días siguientes en que tengan lugar las correspondientes publicaciones.”*

*Por lo tanto, pasados 3 días de la fecha en que se convocó y eligió la Junta Electoral, el 13 y el 23 de septiembre de 2024 respectivamente, decayó el derecho a presentar reclamaciones relativas a la convocatoria y composición de la Junta Electoral.*

*En su escrito los reclamantes indican que:*

*“En la actual convocatoria electoral la FMR viene a proponer como Junta Electoral para la presente, la misma que ya se eligiera para las elecciones convocadas el día 17 de septiembre de 2024, decisión que, a nuestro entender, es contraria a la neutralidad, transparencia y limpieza del proceso electoral.”*

*En primer lugar, aclarar que la FMR no propone ninguna formación de esta Junta Electoral, si no que convoca elecciones a dicha Junta el día 13 de septiembre de 2024 en base a lo dispuesto en el reglamento electoral, y que ninguno de los reclamantes solicita formar parte de ella, por lo que el 23 de septiembre de 2024 se realiza el acto de elección de la Junta Electoral con los miembros que han mostrado su interés en formar parte de la misma. El reglamento electoral no indica en ninguno de sus artículos que los candidatos a miembro de la Junta Electoral tengan que ser miembros de distintos clubes, si no que tienen que ser miembros voluntarios que presenten su candidatura en tiempo y forma, y no por ello el proceso va a carecer de pureza y de*



*independencia. Por lo tanto, si ya ha pasado el plazo de presentación de candidaturas y de reclamaciones, no se pueden aceptar por parte de la Federación y de esta Junta.*

*Por otro lado, indican que:*

*“La FMR se acoge a la literalidad de la resolución NC 64/24 que cita en el encabezamiento”*

*“...entendemos que el vicio de nulidad declarado por la Comisión Jurídica del Deporte de la CAM de la convocatoria de elecciones afecta a todo el proceso electoral iniciado anteriormente, incluida la elección de la Junta Electoral previa.”*

*Por lo tanto, los reclamantes hacen una interpretación de la resolución que no es literal, como sí lo hace la Federación, y sin embargo muestran su disconformidad con ello, cuando lo que la FMR ha hecho ha sido seguir las indicaciones al pie de la letra de la Comisión Jurídica del Deporte, y entendemos que la nulidad en la convocatoria de elecciones no afecta a la elección de los miembros de la Junta realizada con anterioridad ya que son procesos totalmente independientes y separados en el tiempo.*

*Es por ello que esta Junta Electoral se reafirma en su resolución de 24 de octubre de 2024.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada



por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

**Segundo.**- En primer lugar, como ya se indicó en la resolución NC 64/24, de 15 de octubre, para poder modificar la distribución del número de representantes por estamento en la convocatoria, como ocurría en la primera convocatoria electoral de la FMR de fecha 24 de septiembre de 2024, debió haberse modificado previamente el artículo 26 del Reglamento Electoral, puesto que la distribución recogida en la convocatoria vulneraba lo previsto en dicho artículo, lo que constituía una evidente causa de nulidad de la misma y, por ello, fue anulada por este órgano colegiado.

Sin embargo, la nueva convocatoria electoral de la FMR, de fecha 17 de octubre de 2024, mantiene la misma distribución de miembros de la Asamblea General por estamento que la que se recoge en el Reglamento Electoral, por lo que ningún defecto cabe achacar a la misma.

El hecho de que el Reglamento Electoral no se adecúe a la situación actual de la federación en cuanto al número de clubes federados existentes, no implica la obligación de modificarlo en este sentido, puesto que, en tal caso, el cambiante número de licencias que pudiera existir en cada momento, forzaría a realizar constantes cambios en la citada norma. En cualquier caso, el cauce adecuado que debían haber instado los clubes interesados en la modificación del Reglamento Electoral debió ser a través de la correspondiente propuesta a la Asamblea General o a la Comisión Delegada en ese sentido, máxime cuando los clubes recurrentes son miembros del máximo órgano federativo, tal y como manifiesta la Junta Electoral, y no a través del recurso ante esta Comisión Jurídica del Deporte

Por otra parte, el hecho de que no existan, en un momento dado, el suficiente número de clubes para cubrir los miembros previstos por el citado estamento en el Reglamento Electoral y en la convocatoria, tampoco es obstáculo para que se desarrolle el proceso y se pueda constituir la Asamblea General con el número de clubes que resulten electos, quedando vacantes el resto de las plazas.

Finalmente, tampoco es posible, como pretenden los recurrentes, otorgar doble representación a los clubes por ser su número inferior al de miembros



elegibles, puesto que, tal y como establece el artículo 26 del Reglamento Electoral:

*“2. La representación del estamento de clubes le corresponde a cada club en su calidad de persona jurídica. A estos efectos, podrá actuar, en nombre y representación del club, el presidente del mismo o cualquier persona física formalmente designada por los órganos del club competentes para hacerlo, según sus Estatutos.*

*4. En ningún caso, una misma persona podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General.”*

**Tercero.**- En segundo lugar, la pretensión de que se tenga que constituir una nueva Junta Electoral tras la anulación de la primera convocatoria, debe también desestimarse puesto que la resolución NC 64/24, de 15 de octubre, ordenó *“retrotraer las actuaciones al momento anterior a la publicación”* de la convocatoria electoral, lo cual se realizó con fecha 24 de septiembre de 2024. Y la Junta Electoral había sido elegida, previos los trámites oportunos, el día anterior, sin que se presentaran reclamaciones al respecto.

Por tanto, debe considerarse plenamente válida la Junta Electoral elegida en su día, puesto que el hecho de que la convocatoria inicial fuera anulada y se retrotrajeran las actuaciones al momento anterior a su publicación, no puede implicar, en ningún caso, que los trámites realizados en el proceso que no están afectados por el vicio en que incurrió la convocatoria, sean también nulos.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad **ACUERDA:**

**DESESTIMAR INTEGRAMENTE EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB DE REMO LAGO, EL CLUB DE REMO RETIRO 66 Y EL CLUB DE REMO VERSALLES, AFILIADOS A LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE REMO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA CITADA FEDERACIÓN DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2024.**

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”